

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.  
(Art. 1.º del Código civil vigente.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 16.)  
SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Núm. 2217  
Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernación en 29 de Diciembre último lo que sigue:  
"En vista del excesivo número de sustitutos que antes de verificar su embarco con destino á los distritos de Ultramar resultan inútiles en los reconocimientos que sufren en los depósitos de bandera y embarque respectivos, con grave perjuicio, en primer lugar, para el Estado, que se ve privado de sus servicios en la época precisa en que han de reemplazarse las bajas naturales ocurridas en aquellos distritos, y en segundo término, de los intereses de los sustituidos, que habiendo agotado los recursos con que contaban para librarse del servicio militar activo, tienen necesidad de venir á prestarlo, después de haberse considerado exentos de esa obligación, á menos que con elementos suficientes repongan nuevamente su plaza, con arreglo á las prescripciones del art. 166 de la ley de reclutamiento vigente, originándose en ambos casos detrimentos de consideración á los sustituidos, y causándose el mismo daño á los particulares y al Estado cuando la inutilidad se manifiesta en el acto del desembarco ó se comprueba el ingreso en el Ejército de sustitutos filiados con documentos falsos ó

con nombre supuesto. Para conseguir que desaparezca rápidamente este mal, que sólo beneficia á especuladores que procuran obtener grandes utilidades, sin reparar en los medios que emplean, la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer:  
Primero. La identidad de la persona del sustituto á que se refiere el caso 2.º del art. 161 de la ley de Reemplazos, se verificará ante el Ayuntamiento en donde hubiesen sido alistados, comprobada por dos vecinos de responsabilidad del punto donde se efectúe la sustitución, sin perjuicio de que pueda ampliarse la información cuando la Autoridad militar lo juzgue necesario.  
Segundo. Para acreditar que el que pretende ser sustituto es soltero ó viudo sin hijos, se presentará la certificación expedida por el Juzgado municipal del pueblo, uniéndose además las de los pueblos en que habitualmente haya residido el interesado desde que contó la edad legal para poder efectuar su matrimonio.  
Tercero. También se unirá al expediente certificación expedida por la Dirección correspondiente del Ministerio de Gracia y Justicia en que se haga constar que el interesado no ha sido procesado criminalmente.  
Cuarto. La talla y reconocimiento de todo sustituto se verificará por los funcionarios que designe la Autoridad militar respectiva, á presencia de los Jefes de zona que determina el art. 163 de la ley, sin que en caso alguno pueda omitirse esta formalidad, ni autorizarse delegaciones en personal subalterno, puesto que es de interés sumo comprobar en esos actos que los individuos sometidos á la talla y reconocimiento son los mismos á quienes se refieren los documentos presentados en la zona.  
Quinto. Además de los requisitos que han de concurrir en los documentos referidos, las Autoridades mencionadas en el art. 163 de la ley continúan

autorizadas para comprobar la autenticidad del sustituto y documentos presentados hasta asegurarse plenamente de absoluta legalidad, empleando á este fin cuantos medios les sugiera su celo para conseguir el fin propuesto.  
Sexto. Las prescripciones de la presente disposición se aplicarán á todos los expedientes de sustituciones de reclutas del reemplazo del año actual, y á las de los procedentes de años anteriores que hayan de reponer su plaza por este medio.  
Séptimo. En los casos de baja de los sustitutos por deserción, inutilidad ó falsedad de documentos, los Capitanes generales de los distritos darán cuenta á este Ministerio de la fecha en que han efectuado su embarco los sustituidos, los nuevos sustitutos presentados por aquellos, ó si verificaron la redención á metálico que autoriza el art. 166.  
Octavo. Con objeto de que en este Ministerio haya un conocimiento exacto del número de individuos sustituidos en cada provincia y de los sustitutos embarcados, los referidos Capitanes generales manifestarán esa noticia á este Ministerio dentro del mes siguiente al en que terminan los embarcos anuales.  
De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1893.—  
*Ruiz Capdepon.*  
Sr. Gobernador de la provincia de...

blicos ha introducido el Gobierno de V. M., y recientemente la nueva ley de presupuestos.  
Una de ellas, la dispuesta por Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, al reorganizar los servicios del Ministerio de Hacienda ordenó que las incidencias de las ventas de bienes nacionales anteriores á 1.º de Mayo de 1855, las consignaciones de valores presumibles de participes legos en diezmos, la extinción de créditos, compensaciones y demás asuntos relacionados con la desamortización antigua, dependieran de la Dirección general de la Deuda, por que en realidad todas estas obligaciones que se satisfacen en valores de la Deuda pública tienen su lugar más propio y adecuado en la Dirección general del ramo. Pero debe completarse esta reforma con arreglo al criterio del referido Real decreto, y es una consecuencia del principio establecido que el servicio que hoy realiza la Intervención general de la Administración del Estado, relativo al exámen y aprobación de las liquidaciones que se forman á las Corporaciones civiles por efecto de las ventas de sus bienes, dependa también de la referida Dirección general. Como servicio de la Deuda pública y no de otra manera puede considerarse el de que se trata, pues es bien sabido que las liquidaciones de Corporaciones civiles producen la emisión por dicho Centro de las correspondientes inscripciones intransferibles de renta perpetua.  
Complétase de este modo la reforma que inauguró el citado Real decreto de 29 de Diciembre último, á cuyo efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.  
Madrid 12 de Agosto de 1893.—S EÑORA: Á L. R. P. de V. M., *Germán Gamazo.*  
**REAL DECRETO**  
De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo

### MINISTERIO DE HACIENDA

Número 2218  
EXPOSICIÓN  
SEÑORA: La unificación de los servicios y la reunión de todos los que guardan entre sí íntimas relaciones de afinidad, es sin duda alguna la base fundamental de una buena organización. En este criterio se fundan muchas de las reformas que en los servicios pú

el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Septiembre próximo queda encomendado á la Dirección general de la Deuda pública el servicio de liquidación para indemnizar á las Corporaciones civiles de sus bienes enajenados en cumplimiento de las leyes desamortizadoras, que hoy corre á cargo de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 2.º La Intervención general procederá á entregar á la Dirección general de la Deuda, previo inventario, cuantos índices, expedientes, libros y documentos relativos al expresado servicio obran en su poder.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

**Ministerio de Gracia y Justicia**

**REAL DECRETO**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Cachinero pidiendo que se indulte á su hermano Sebastián Cachinero Moreno de la pena de quince años de reclusión que la Audiencia de Córdoba le impuso en causa por el delito de homicidio:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, el tiempo que lleva de condena, y que si bien los antecedentes que motivaron el delito no pudieron apreciarse en la sentencia como atenuantes del mismo, deben serlo en el terreno de la gracia para mitigar la pena;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Sebastián Cachinero Moreno de la mitad del resto de la pena de quince años de reclusión á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Trinitario Ruiz Capdepón*.

**Diputación provincial de Córdoba**

Número 2214

Año de 1893 á 1894

CONTADURIA

Distribución de fondos provinciales para satisfacer las obligaciones del mes de Agosto del corriente año, formada por la Contaduría de fondos provinciales, en cumplimiento al art. 33 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, y á la

regla 10 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

	Pesetas
Capítulo 1.º Administración provincial . . . . .	6416 66
2.º Servicios generales . . . . .	4416 66
3.º Obras obligatorias . . . . .	416 66
4.º Cargas . . . . .	3012 55
5.º Instrucción pública . . . . .	12396 12
6.º Beneficencia . . . . .	45906 56
7.º Corrección pública . . . . .	2413 25
8.º Imprevistos . . . . .	666 66
9.º Nuevos establecimientos . . . . .	"
10.º Carreteras . . . . .	7380 04
11.º Obras diversas . . . . .	"
12.º Otros gastos . . . . .	4548 52
13.º Resultados . . . . .	"
14.º Ampliación . . . . .	296160
	<b>383733 68</b>

La presente distribución de fondos importa trescientas ochenta y tres mil setecientos treinta y tres pesetas y sesenta y ocho céntimos.

Córdoba 8 de Agosto de 1893.—El Contador I., Manuel Conde.

Sesión del día 8 de Agosto de 1893

La Comisión acordó aprobar la precedente distribución de fondos para los efectos oportunos.—El Vicepresidente, M. Sepúlveda.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

**Comisión provincial de Córdoba**

Núm. 2213

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 8 del corriente, para la liquidación y abono de los suministros en el mes de Julio último, con arreglo á la instrucción de 9 de Agosto de 1877.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos . . . . .	0 30
Id. de cebada de 4 kilogramos . . . . .	0 63
Id. de paja de 6 kilogramos . . . . .	0 19
Kilogramo de leña . . . . .	0 05
Id. de carbón . . . . .	0 10
Litro de aceite . . . . .	0 68

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados, advirtiendo á los señores Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, que con arreglo al Real decreto de 12 de Mayo de 1892 los certificados quincenales que remiten á esta Comisión provincial, deben fijar los precios correspondientes á las unidades que en esta nota se detallan.

Córdoba 11 de Agosto de 1893.—El Vicepresidente A., Fernando Muñoz de Sepúlveda.

**Instituto Geográfico y Estadístico**

Número 2215

TRABAJOS ESTADISTICOS

PROVINCIA DE CORDOBA

CIRCULAR

Los señores Alcaldes que á continuación se expresan remitirán á esta ofi-

cina, en un plazo de tres días, el estado con los precios medios de los principales artículos de consumo y tipos máximo y mínimo de jornales, referente al primer semestre del presente año, que en cumplimiento de la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 1.º de este mes han debido facilitarme en la primera decena del mismo.

Espero de los señores Secretarios que no demoren la formación de dicho documento, que se sugeten al modelo que acompaña á la expresada circular y que revisen detenidamente los datos para que no contengan errores.

Córdoba 16 de Agosto de 1893.—El Jefe de trabajos estadísticos, Manuel Cabronero.

La circular que antecede va dirigida á los Alcaldes de

- Aguilar
- Almodóvar del Río
- Baena
- Belalcázar
- Belmez
- Bujalance
- Cabra
- Cañete de las Torres
- Carlota (La)
- Córdoba
- Doña Mencía
- Dos Torres
- Encinas Reales
- Espejo
- Fernán Nuñez
- Fuente la Lancha
- Fuente Obejuna
- Fuente Palmera
- Fuente Tójar
- Granjuela (La)
- Guadalcazar
- Guijo
- Hinojosa del Duque
- Hornachuelos
- Iznájar
- Montalbán
- Montilla
- Nueva Carteya
- Obejo
- Palma del Río
- Pedro Abad
- Pedroche
- Posadas
- Pozoblanco
- Priego de Córdoba
- Puente Genil
- Rambla (La)
- Rute
- Santaella
- Santa Eufemia
- Torrecampo
- Valenzuela
- Valsequillo
- Villaharta
- Villanueva del Rey
- Villaviciosa
- Viso (El)
- Zuheros

**AYUNTAMIENTOS**

VILLAFRANCA

Núm. 2216

En cumplimiento de lo prevenido por el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, y de conformidad con lo resuelto por el señor Gobernador civil presidente de la Comisión permanente de Pósitos de la provincia, se anuncian en tercera subasta, para su enajena-

ción, las parcelas en que se ha dividido el edificio molino aceitero llamado de los Frailes, ruedo de esta población, cuyo detalle es como sigue:

Parcela 1.ª Comprende el moladero ó corredera en estado ruinoso, la torre-cilla parte de la nave donde estaba colocada la viga y parte también del patio del edificio; linda al Norte con la salida de la calle de la Cuesta; á Levante casas de la expresada calle y la parcela número cinco, y á enagenada; por Sur con la parcela cuarta, y por Poniente con la segunda; ocupa una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados, y su valor consiste en mil quinientas cuarenta y una pesetas. Salió á subasta en 26 de Marzo último y 13 de Agosto actual, y no habiendo tenido postores se anuncia nuevamente con rebaja del 30 por 100, ó sea en la cantidad de 1078 pesetas 70 céntimos, tipo de esta tercera subasta.

Parcela 2.ª Comprende parte de la nave principal desde donde termina la anterior, parte también en la bodega con las tinajas enolavadas dentro del perímetro que se le ha demarcado; participación asimismo en el patio con inclusión de todo el algibe; linda por Norte con la salida de la calle Cuesta por Levante con la parcela primera; por Sur con la parcela cuarta, y por Poniente con la tercera; ocupa una superficie de ciento cuarenta metros cuadrados, y ha sido valorada en mil seiscientas diez y seis pesetas. Salió á subasta en 26 de Marzo último y 13 de Agosto actual, y no habiendo tenido postores se anuncia con baja del 30 por 100, ó sea por 1131 pesetas 20 céntimos, tipo de esta tercera subasta.

Parcela 3.ª Comprende el resto de la nave principal y bodega con sus tinajas correspondientes, desde donde termina la anterior, la portada y puerta del edificio, parte del patio con la mitad del pozo y pila existente en el mismo; linda por Norte y Poniente con el final ó prolongación de la calle del Arroyo; por Levante con la parcela segunda, y por Sur confina con la parcela cuarta; ocupa una superficie de ciento veinte y nueve metros cuadrados, y su valor consiste en dos mil cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos. Salió á subasta en 26 de Marzo último y 13 de Agosto actual, y no habiendo tenido postores se anuncia con baja del 30 por 100, ó sea en 1429 pesetas 75 céntimos, tipo de esta tercera subasta.

Parcela 4.ª Comprende las dos cuerdas, el pajar, parte del patio y la otra mitad del pozo y pila; linda por Norte con las parcelas primera, segunda y tercera; por Levante con la parcela quinta, y á vendida; por Sur con tinajo de D. Antonio Pérez Pastor y molino aceitero de D. Francisco Molina Jurado, situados en la calleja de los Molinos, y por Poniente con esta citada calleja; ocupa una superficie de doscientos veinte metros cuadrados, y está valorada en mil novecientas sesenta y dos pesetas. Salió á subasta en 26 de Marzo último y 13 de Agosto actual, y no habiendo tenido postores se anuncia con baja del 30 por 100, ó sea en la cantidad de 1373 pesetas 40 céntimos, tipo de esta tercera subasta.

El remate tendrá efecto el domingo 17 de Septiembre próximo, en las Casas de Ayuntamiento, de once á doce de su mañana, admitiéndose proposiciones por los tipos que quedan fijados, y con sugestión á las condiciones que ri-

gen para la venta de los bienes des-amortizados por el Estado.

Villafranca quince de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—El Alcalde, José de la Torre.—El Secretario, Rafael Jurado.

**Estadística**

**Sanidad**

Núm. 2221

**Fallecimientos ocurridos el día 15 de Agosto**

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina...	Varón...	Soltero..	1 año..	Sarampión
Santiago.....	Hembra..	Soltera..	2 meses.	Catarro intestinal
San Lorenzo...	Varón...	Casado..	65 años.	Lesión cardiaca
San Andrés....	Hembra..	Soltera..	3.....	Bronquitis capilar
Catedral.....	Idem....	Idem....	5 meses.	Bronquitis
Idem.....	Varón...	Soltero..	1 año..	Raquitismo
Idem.....	Idem....	Idem....	7.....	Fiebre gástrica
Idem.....	Idem....	Viudo..	63.....	Disenteria
Idem.....	Hembra..	Casada..	39.....	Fiebre
Idem.....	Varón...	Viudo..	72.....	Disenteria
Idem.....	Hembra..	Casada..	42.....	Fiebre infecciosa
San Miguel....	Varón...	Soltero..	20 meses.	Meningitis

**DIA 16 DE AGOSTO**

Santiago.....	Hembra..	Soltera..	2 años..	Catarro intestinal
Santa Marina...	Idem....	Idem....	40 días..	Disenteria
Idem.....	Idem....	Casada..	40 años..	Hemiplejía
Idem.....	Varón...	Viudo..	71.....	Epititioma
San Pedro.....	Hembra..	Casada..	57.....	Lesión cardiaca
Idem.....	Varón...	Soltero..	19 meses	Catarro intestinal
Catedral.....	Hembra..	Viuda..	79 años..	Gastritis
Idem.....	Varón...	Soltero..	4 meses.	Entero colitis
Idem.....	Idem....	Idem....	27 días..	Raquitismo
San Miguel....	Idem....	Casado..	57 años..	Esclorosis

**DIA 17 DE AGOSTO**

Santiago.....	Varón...	Soltero..	11 meses.	Catarro intestinal
San Lorenzo....	Idem....	Casado..	81 años..	Disenteria
San Pedro.....	Idem....	Soltero..	16 meses.	Enteritis aguda
Santiago.....	Idem....	Idem....	10 años..	Fiebre gástrica

Córdoba 17 de Agosto de 1893.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Julián Jiménez.

**ALMODOVAR**

Núm. 2210

Don Agustín Paez Luna, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución de inmueble, cultivo y ganadería, formado para el ejercicio de 1893 á 94, queda de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes comprendidos en predicho reparto hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Almodóvar del Rio 14 de Agosto de 1893.—Agustín Paez.

**VILLANUEVA DE CÓRDOBA**

Núm. 2211

Don Bartolomé Torrico López, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que remitidas por los respectivos cuentadantes las cuentas de ordenación y del movimiento del Pósito de esta villa correspondientes al año económico de 1892 á 93, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por el plazo de 30 días, contados desde el de hoy, conforme á

lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden Instrucción de 31 de Mayo de 1864.

Villanueva de Córdoba 9 de Agosto de 1893.—Bartolomé Torrico.

Número 2212

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, han de contratarse en subasta pública las obras de reparación de las Paneras del Pósito, sustejados y puerta del balcon, cuyo acto tendrá lugar el día 20 del actual de once á doce de la mañana por pujas á la llana en el despacho oficial de esta Alcaldía, bajo el tipo de 81 peseta, 50 centimos, y con sugestión al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, admitiéndose proposiciones por el referido tipo y las que lo mejoren en baja.

Para tomar parte en la subasta se depositará previamente en la caja municipal el 15 por 100 del mencionado tipo, ó sean 4 pesetas 8 céntimos, teniendo que prestar el adjudicatario

omientos de la Hacienda que constituyan Cuerpos especiales, serán nombrados y removidos con sujeción á las leyes y reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 29. El Ministerio comunicará los nombramientos que verifique á los Centros correspondientes, entendiéndose que la Subsecretaría lo es con respecto á los Secretarios de las Delegaciones y á los Inspectores de Hacienda.

La Subsecretaría y las Direcciones lo participarán á los Delegados de las provincias y á los interesados.

Las órdenes de nombramiento y remoción del personal que reciban los Delegados, pasarán originales y decretadas por éstos á la dependencia respectiva.

Art. 30. En los títulos que se expidan á favor de los nombrados se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los decretos de *Cumplase y Dése la posesión*, ni de otra providencia, sean aquéllos posesionados de sus destinos por su Jefe inmediato. Después de la posesión se registrará el título archivando en la dependencia una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con la de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores.

El expresado Jefe dará la posesión y lo hará constar por medio de certificación extendida al dorso del referido título.

A los Delegados y á los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra les darán la posesión los Interventores, asistiendo al acto, respecto de los primeros, todos los Jefes de Hacienda.

Los Delegados darán la posesión á los Interventores y éstos á los Administradores y Tesoreros.

Los Administradores y los Depositarios especiales, y los Administradores Depositarios, serán posesionados por su Interventor.

Los funcionarios llamados á dar la posesión y á certificar de ella, certificarán también de la cesación en los propios títulos, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescriben las instrucciones, antes de autorizar los certificados de posesión ó cese.

Los Administradores depositarios son los encargados de la Caja, y tendrán á su lado un Interventor que fiscalice sus actos.

Corresponde á estas dependencias la misión confiada á las Administraciones y á las Depositarias especiales, de cuya doble naturaleza participan, debiendo siempre funcionar con estricta sujeción á las disposiciones generales que rigen para las oficinas administrativas de Caja é Intervención y á las instrucciones que reciban de los Jefes del ramo en la capital.

Art. 21. Compete especialmente:

A la fábrica de sal de Torreveja, realizar las operaciones necesarias para la producción y venta de este artículo.

A las dependencias de las minas del Estado, la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales y al movimiento del metal.

Art. 22. Las Comisiones especiales de Evaluación en las capitales de provincia y en las poblaciones donde existen Administraciones especiales ó Administraciones-Depositarias, así como las Juntas periciales en los demás puntos, tienen la misión de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad con arreglo á las disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 23. A las Juntas arbitrales y á las demás de carácter administrativo, llamadas á conocer de los casos de defraudación y contrabando, les corresponde declarar, en primer término, la culpabilidad ó inculpabilidad de los denunciados y las responsabilidades que deben hacerse efectivas de los mismos.

Art. 24. Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos son los funcionarios llamados á realizar la cobranza voluntaria ó forzosa, respectivamente, para lo cual deben observar todos los preceptos contenidos en la instrucción que determina sus derechos y obligaciones y en la que fija el procedimiento contra los deudores á la Hacienda.

Art. 25. Los resguardos de mar y tierra, ó sean el Cuerpo de

fianza definitiva en metálico por el 10 por 100 de la cantidad del remate.  
Villanueva de Córdoba 9 de Agosto de 1893.—Bartolomé Torrico.

**VALSEQUILLO**  
Núm. 2209

D. Nicolás Barbero Capilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que confeccionado nuevamente por disposición de la administración de impuestos y propiedades de esta provincia, por la Junta que confeccionó el de cereales, el repartimiento del grupo de líquidos de esta villa, perteneciente al ejercicio económico de 1892 á 1893, con carácter de vecinal, queda expuesto al público en la casa Escuela antigua de niños de esta villa, sita en la plaza, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer por escrito las reclamaciones que ocrean pertinentes respecto á sus cuotas.

Previendo que el día posterior al en que termine su exposición, ó al siguiente si este fuere festivo, se reunirá la Junta repartidora en sesión, bajo la presidencia del señor Alcalde, á las nueve de la mañana, para ver y fallar sobre las reclamaciones que se hayan presentado durante los ocho días y las que se presenten verbales en el acto de la sesión.

Valsequillo quince de Agosto de mil

ochocientos noventa y tres —El Alcalde, Nicolás Barbero.

**JUZGADOS**

**MONTORO**  
Núm. 2068

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades, en nombre de S. M. la REINA Regente (que Dios guarde), practiquen diligencias en busca de las caballerías que se dirán, que fueron hurtadas á Santiago Bellido, Francisco Manuel Quesada y Cristóbal Andrés, de estos vecinos, la noche del 22 del actual en el sitio Media-Aguadilla, cuyas caballerías, caso de ser habidas las pondrán á mi disposición con la persona ó personas en quien se hallen si no acreditan legítimamente su adquisición.

Dada en Montero á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Polo y Pérez.—P. M. de S. S., Ricardo Romero.

*Señas de las caballerías*

Un potro de 3 años, negro, mediano, con un lucero blanco en la frente.

Una burra blanca, grande, con una matadura en el corbejón de la pata izquierda y de 5 años.

Y un burro mediano, negro, de 9 años y sin hierro.

**CÓRDOBA**  
Núm. 2219

Don Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente se hace público el fallecimiento de D. Francisco Muñoz Guijo á fin de que en el término de seis meses contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se puedan hacer las reclamaciones que hubiere en contra de la fianza que aquel tenía prestada para ejercer el cargo de Procurador en esta capital.

Dado en Córdoba á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y tres. Manuel Serna Higuero.— Por el Secretario Teodomiro Fernandez.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba**

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros, pesetas 16018, por 145 imposiciones, de las cuales son nuevas 10, y se han satisfecho 8289'93 pesetas, á solicitud de 56 imponentes, 5 de ellos por saldo.

Córdoba 13 de Agosto de 1893.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

**ANUNCIOS**

**LOS LIBROS**

para contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del

DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

**REGISTRO FISCAL**

Los formularios de estos impresos, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

**REPARTIMIENTO**

El nuevo modelo se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

**Matrícula industrial**

Los nuevos modelos que previene la instrucción, se hallan de venta en la imprenta del *Diario de Córdoba*, Letrados, 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*

Carabineros, el Resguardo de puertos y Vigilancia de salinas, son los llamados á perseguir el contrabando y la defraudación, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones; aprehendiendo los géneros objeto de estos delitos y las personas que los tengan ó conduzcan, levantando diligencia en que consten las circunstancias de cada aprehensión y poniéndolo todo á disposición de la Autoridad económica, para que se exijan las responsabilidades que correspondan por el procedimiento administrativo y después por el judicial que ha de instruir el Tribunal competente.

Con arreglo á la ley de Presupuestos de esta fecha, la Guardia civil, los Capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán instruir expedientes contra los defraudadores, obteniendo por vía de premio la tercera parte de las multas que á consecuencia de los mismos se impongan. La participación de la Guardia civil y Carabineros, ingresará en el Tesoro á disposición de los Directores generales de cada Cuerpo para que le den el destino correspondiente.

**CAPITULO SEGUNDO**

Del personal encargado de la gestión económica.—Nombramiento, posesión, sustitución y cese.—Licencias y calificaciones de concepto.—Deberes y atribuciones.

Artículo 26. Corresponde al Ministro de Hacienda nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, sus Delegados en las provincias y todos los demás funcionarios del ramo hasta los Oficiales de quinta clase inclusive, así como tambien los Comisionados principales de Ventas, los Recaudadores, los Agentes ejecutivos y los Administradores de Loterías de 1.ª clase. Los de 2.ª son nombrados por la Dirección general del Tesoro público.

El nombramiento de cada Delegado se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 27. Los Aspirantes á Oficial, porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda, serán nombrados y removidos con sujeción á las disposiciones de la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885, en esta forma:

Los de las Delegaciones, Administraciones especiales de las provincias Vascongadas y Navarra y Administraciones de Hacienda, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de las Administraciones Depositarias, por el Director de Contribuciones.

Los de las demás oficinas, por los Centros generales de que dependan.

Art. 28. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y estable-